

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pésetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.^a Beatriz y D.^a María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 10 de Febrero de 1913.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno civil de la provincia.

Relacion de los Presidentes y Suplentes de Mesa electoral designados por las respectivas Juntas municipales del Censo para cuantas elecciones ocurran durante el bienio de 1913-1914, en los Ayuntamientos que se expresan y que se publica en este periódico oficial con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 de la vigente Ley Electoral y Real orden circular de 2 de Diciembre de 1908.

Valdearcos de la Vega

Presidente, D. Julian Aguado Ruiz.
Suplente, D. Gregorio Santos Aguado.

Valdenebro

Presidente, D. Fernando Ayala Vaquero.
Suplente, D. Pedro Vaquero Vaquero.

Vega de Ruponce

Presidente, D. Agustin Moro Martinez.
Suplente, D. Dionisio Lera Puente.

Velliza

Presidente, D. Lucio Garcia Maeso.
Suplente, D. Mariano Lucas Gonzalez.

Villafranca de Duero

Presidente, D. Andrés Fonseca Prieto.
Suplente, D. Francisco Pamparacuatro Seco.

Villalba de la Loma

Presidente, D. Eugenio Piscero Santos.
Suplente, D. Venancio Ferreras Perez.

Villalón

Seccion del Ayuntamiento.—Presidente, D. Teodosio del Fraile Villada.
Suplente, D. Santos Felipe Revuelta.
Seccion de la Escuela.—Presidente, D. Nicolás del Agua Garzon.
Suplente, D. Silverio Requejo Curieses.

Villavellid

Presidente, D. Eugenio Garcia Puertas.
Suplente, D. Laureano Serrano, Rodriguez.

Zarza (La)

Presidente, D. Dionisio Nieto Pinilla.
Suplente, D. Floriano Daza Sanz.

Valladolid 8 de Febrero de 1913.

El Gobernador,

Manuel Ruiz y Diaz.

Núm. 376.

Gobierno civil de la provincia

Servicio de Higiene pecuaria y Sanidad veterinaria.

CIRCULAR NÚM. 22.

Visto el Reglamento para las paradas de sementales equinos de propiedad particular de la provincia de Valladolid presentado por el Consejo provincial de Fomento y que se inserta á continuacion, considerando que el objeto fundamental del citado Reglamento es el de garantizar los intereses de la ganaderia equina de esta provincia bajo el punto de vista sanitario; en uso de las atribuciones que me están conferidas, he

tenido á bien aprobarlo y ordenar sea puesto en vigor desde el día siguiente al de su publicacion en el «Boletín oficial».

Valladolid 6 de Febrero de 1913.

El Gobernador,

Manuel Ruiz y Diaz.

REGLAMENTO

para las paradas de sementales equinos de propiedad particular de la provincia de Valladolid.

De la apertura de las paradas.

Artículo 1.º Todo particular que desee establecer ó abrir al servicio público una parada de sementales de las especies caballar ó asnal, habrá de ajustarse á las prescripciones del presente Reglamento.

Art. 2.º Los dueños de los Establecimientos de monta á que se refiere el artículo anterior necesitan obtener orden expresa del Sr. Gobernador civil autorizando la apertura de los mismos.

Art. 3.º Toda parada que se estableciere sin la oportuna licencia será considerada como clandestina, decretándose su clausura.

Art. 4.º El permiso señalado en el artículo 2.º deberá solicitarse en instancia dirigida al Sr. Gobernador civil de la provincia,

con quince días de antelación, por lo menos, á la fecha de la apertura, acompañando á la solicitud los documentos siguientes:

a) Reseña de cada uno de los sementales que se van á utilizar y certificación de sanidad de los mismos, expedidos por el Veterinario titular de la localidad ó por el Subdelegado de Veterinaria del distrito, con arreglo al modelo núm. 1 que acompaña á este Reglamento. (1)

b) Certificación de la Junta local de Sanidad, expedida por el Secretario de la misma, haciendo constar las condiciones higiénicas de los locales destinados á la monta y al alojamiento de los sementales.

Art. 5.º Todo semental que no reúna las siguientes circunstancias será eliminado de la reproducción:

a) Edad de cuatro á quince años.

b) Alzada superior á 1.50 metros para el caballo y de 1.35 para el garafón.

c) Normalidad en el estado de los órganos genitales.

d) Buen estado de salud y de nutrición.

e) Ausencia de vicios hereditarios.

f) Idem de defectos de conformación.

g) Idem de enfermedades infecto-contagiosas.

Art. 6.º La autorización de apertura á que se refiere el artículo 2.º tendrá validez solamente para la temporada en que se solicitó, debiendo renovarse todos los años.

Art. 7.º Todo semental adquirido después de comenzado el servicio de monta en una parada, puede ser explotado en la misma previa su autorización remitiendo á la Inspección provincial de Higiene pecuaria y Sanidad veterinaria el documento señalado en el apartado a) del artículo 4.º, acompañado de una certificación de la Alcaldía en la que se acredite la fecha de adquisición del referido semental.

Art. 8.º Las bajas por muerte, desecho ó venta ocurridas en los sementales de una parada, serán notificadas á la Inspección de Higiene pecuaria con expresión de la causa que las haya motivado, mediante certificación veterinaria.

(1) En la Inspección provincial de Higiene pecuaria se facilitarán gratuitamente impresos de este modelo.

Del régimen interior de las paradas.

Art. 9.º Todo dueño ó encargado de los Establecimientos de monta ó paradas queda obligado á llevar un registro talonario, conforme al modelo núm. 2 inserto al final de este Reglamento, donde anotará toda hembra que sea abastecida en su establecimiento, entregando al dueño ó conductor de esta última el talon correspondiente.

Art. 10. Ningún paradista admitirá para la cubrición aquellas hembras cuyos dueños no acrediten mediante certificación expedida por un Veterinario, que no padecen enfermedad infecto-contagiosa.

Art. 11. Las certificaciones de sanidad de cada hembra presentada á la cubrición deberán llevar la reseña del animal con los datos siguientes: especie, raza, nombre, capa, edad, alzada, destino, estado de carnes, señas particulares.

Art. 12. Los documentos sanitarios á que se refiere el artículo anterior serán recogidos al presentar por primera vez las hembras y conservados en el Establecimiento.

Art. 13. El número de saltos diarios para cada semental no excederá de dos, con un intervalo entre ambos de cinco horas como minimum.

Del servicio veterinario.

Art. 14. El Profesor Veterinario que practique el servicio aludido en el apartado a) del art. 4.º, se abstendrá de extender la certificación correspondiente al semental en que advirtiese la existencia de enfermedad infecto-contagiosa, dando cuenta del hecho al Inspector de Higiene pecuaria.

Art. 15. De igual modo se negará á facilitar el documento señalado en el artículo 10 todo Veterinario que observe síntomas evidentes ó sospechosos de enfermedad infecto-contagiosa y en especial de la *durina*, en cuyo caso, no sólo desautorizará la cubrición, sino que dará conocimiento á la Alcaldía para proceder al secuestro de la yegua ó burra atacada y á la Inspección de Higiene pecuaria, remitiendo á esta última una reseña completa del animal y el nombre y residencia de su poseedor.

Art. 16. En las localidades donde haya instalada alguna pa-

rada particular y exista Veterinario, se encargará éste, de acuerdo con la autoridad local y el dueño del Establecimiento, de concurrir todos los días al mismo á las horas de la cubrición para reconocer tanto los sementales como las hembras que se presenten, garantizando en cuanto le sea posible la salubridad de todo reproductor.

Art. 17. Los derechos del reconocimiento á que se refiere el artículo anterior los abonará el dueño de la parada y se fijarán previo acuerdo entre éste, el Ayuntamiento y el Veterinario. Si no hubiese conformidad los fijará el Consejo de Fomento.

Art. 18. Además de las obligaciones impuestas por el artículo 16, tendrá á su cargo el Veterinario las atenciones siguientes:

1.ª Redacción, de acuerdo con el dueño de la Parada, de un Reglamento interior de la misma, remitiendo un ejemplar para su aprobación á la Inspección provincial, de cual, una vez aprobado, se fijará una copia con el V.º B.º del Alcalde en sitio visible del Establecimiento, colocando también á la vista del público una reseña de los sementales aprobados.

2.ª Cuidará de que se cumplan las disposiciones del presente Reglamento, corrigiendo las faltas que se cometan cuando éstas sean de fácil corrección y dando cuenta á la Alcaldía y á la Inspección provincial de las faltas graves, siendo directamente responsable de las que se cometan y no sean por él denunciadas.

3.ª Terminado el período de la monta redactará una Memoria con arreglo á un cuestionario que le será facilitado por la Inspección provincial, adonde habrá de remitirlo dentro del mes siguiente á la clausura del establecimiento.

Inspección de las paradas.

Art. 19. El Inspector provincial de Higiene pecuaria y Sanidad veterinaria visitará las paradas de propiedad particular una vez, por lo menos, durante la época de la cubrición.

Art. 20. En dicha visita practicará los servicios siguientes:

1.º Comprobará si los sementales existentes en la parada son los que al efecto fueron declarados por el dueño y constan en las reseñas remitidas al solicitar la apertura.

2.º Verificará la exactitud de

los documentos á que se refiere el apartado a) del artículo 4.º y la existencia en algún semental de los extremos consignados en el artículo 5.º

3.º Revisará el libro de saltos y si de su contenido quedase conforme, estampará en él el V.º B.º, con la fecha de la revisión.

4.º Inspeccionará las condiciones higiénicas de las habitaciones donde se alojen los sementales y las de los locales destinados al salto.

5.º Averiguará si en la parada se deja de cumplir alguna de las disposiciones de este Reglamento investigando las faltas en el servicio.

6.º Emitirá informe de cada visita realizada al Consejo de Fomento, haciendo constar las faltas ó deficiencias observadas, proponiendo los medios para corregirlas y las mejoras que estime conveniente implantar para los fines sanitarios y progreso ganadero.

7.º Corregirá sobre el terreno, de acuerdo con la Alcaldía correspondiente, las faltas ó deficiencias observadas, cuando á su juicio pueden constituir un peligro inminente para los intereses ganaderos, dando conocimiento de las medidas adoptadas al Consejo de Fomento y al Sr. Gobernador civil, pudiendo los interesados recurrir en alzada ante esta Autoridad contra las resoluciones tomadas.

8.º Si alguno de los sementales padeciese la *durina*, cuidará de que se cumpla con todo rigor lo dispuesto en los artículos 159 al 161 del Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos vigente.

Infracciones y penalidad

Art. 21. Los dueños de paradas que infringieren lo dispuesto en este Reglamento incurrirán por primera vez en la multa de 25 á 250 pesetas, según la gravedad de la falta, que le será impuesta por el Sr. Gobernador civil á propuesta de la Inspección de Higiene pecuaria. En caso de reincidencia, además de sufrir la penalidad correspondiente, se les clausurará el Establecimiento.

Art. 22. Los señores Alcaldes de los pueblos donde se establezcan las paradas cuidarán de hacer cumplir lo dispuesto en este Reglamento, prohibiendo el funcionamiento de las que no estén autorizadas, dando cuenta á la Inspección provincial de cual-

quier transgresion que se cometa.

Art. 23. Los Profesores Veterinarios encargados del servicio facultativo en las paradas, que no diesen cuenta de las faltas graves ocurridas en el establecimiento, serán castigados con la

multa señalada para los dueños en el artículo 22.

Art. 24. El presente Reglamento empezará á regir al siguiente día de su publicacion en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Modelo núm. 1.

Inspeccion provincial de Higiene pecuaria y Sanidad veterinaria
DE VALLADOLID

SERVICIO DE PARADAS

Partido de _____ Municipio de _____

Pueblo _____

Establecimiento propiedad de D. _____
que se abrirá al publico el _____ de _____ de 191 _____

Reseña del Semental llamado _____

Especie _____	Estado de carnes _____
Raza _____	Conformacion general _____
Variedad ó sub-raza _____	Estado de los órganos genitales _____
Edad _____	Vicios hereditarios _____
Alzada _____	Procedencia _____
Capa _____	Premios obtenidos _____
Hierro _____	
Señas particulares _____	

Certificacion de Sanidad

Informe de a Inspeccion provincial

D. _____
Veterinario, residente en _____

Valladolid de _____ de 191 _____

EL INSPECTOR,

Visita de Inspeccion

En la visita de inspeccion girada á este Establecimiento en el día de la fecha, he comprobado la exactitud de los extremos consignados en este documento. (1)

á de _____ de 191 _____

EL INSPECTOR PROVINCIAL,

Certifico: Que el semental arriba reseñado ha sido minuciosamente reconocido, siendo exactos los datos consignados, y no habiendo advertido en él síntoma alguno de enfermedad esporádica ni contagiosa.

Y para que conste, expido y firmo la presente á los fines señalados por el Reglamento de Paradas de esta provincia, en _____ á _____ de _____ mil novecientos _____

V.º B.º

EL ALCALDE,

Modelo núm. 2.

Núm. _____

SEMENTALES PARTICULARES

Establecimiento propiedad de D. _____

A las _____ del día de la fecha ha sido cubierta por el llamado _____, la hembra cuya reseña se expresa abajo, la cual pertenece á D. _____, vecino de _____, quien acredita su estado de sanidad mediante certificacion expedida en el día _____ de _____ del año actual por D. _____, Veterinario de _____.

Reseña de la hembra abastecida

Especie _____	Alzada _____
Raza _____	Estado de carnes _____
Nombre _____	Destino _____
Capa _____	Señas particulares _____
Edad _____	

En _____ a _____ de 191 _____

(Talon para entregar al interesado.)

Núm. _____

SEMENTALES PARTICULARES

Establecimiento propiedad de D. _____

A las _____ del día de la fecha ha sido cubierta por el llamado _____, la hembra cuya reseña se expresa abajo, la cual pertenece á D. _____, vecino de _____, quien acredita su estado de sanidad mediante certificacion expedida en el día _____ de _____ del año actual, por D. _____, Veterinario de _____.

Reseña de la hembra abastecida

Especie _____	Alzada _____
Raza _____	Estado de carnes _____
Nombre _____	Destino _____
Capa _____	Señas particulares _____
Edad _____	

En _____ a _____ de 191 _____

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados municipales.

Núm. 302.

CASTREJON.

Para su provision en propiedad, con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de 10 de Abril de 1871, se anuncian vacantes los cargos de Secretario y Suplente del Juzgado municipal de esta villa, á cuyo efecto se abre concurso por término de quince días, contados desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, durante los cuales podrán presentar los aspirantes las instancias y demás documentos acreditativos de las cualidades precisas para el nombramiento.

La dotacion de estos cargos consiste en los derechos señalados en los Aranceles judiciales á las diligencias en que actúen.

Castrejón 6 de Febrero de 1913.
—El Juez municipal, Félix Rodríguez.

Núm. 386.

CASTRODEZA.

Don Julian Gallego Arroyo, Licenciado en Medicina y Cirugía y Juez municipal de esta Villa de Castrodeza.

Hace saber: Que en este Juzgado municipal de mi cargo se hallan vacantes los cargos de Secretario y suplente del mismo, los cuales han de proveerse conforme á lo dispuesto en la Ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince días, contados desde la publicacion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Los aspirantes acompañarán á sus solicitudes:

1.º Certificacion de nacimiento.

2.º Certificacion de buena conducta moral, expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.

3.º Certificacion de examen y aprobacion conforme á dicho Reglamento ú otros documentos

(1) De no resultar así, será recogido el presente documento.

NOTA: Este documento debe ser presentado sin enmiendas.

que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo.

El agraciado percibirá de sueldo los derechos arancelarios.

Castrodeza á 4 de Febrero de 1913.—El Juez municipal, Julian Gallego.—El Secretario habilitado, Fabián Crespo.

Núm. 389

CORCOS.

Don Baudelio Diez Montoya, Juez municipal de esta villa de Corcos.

Hago saber: Que en este Juzgado está vacante la plaza de Secretario Suplente del mismo que se ha de proveer en la forma que establece la ley orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días á contar desde la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud:

1.º Certificación ó acta de su nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º Certificación de examen y aprobación á que el Reglamento se refiere ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios ó les den preferencia para el cargo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Corcos á 5 de Febrero de 1913.—El Juez municipal, Baudelio Diez Montoya.—El Secretario, Miguel Gil.

Núm. 391.

MORALES DE CAMPOS.

Don Gabriel García Ortega, Juez municipal de esta villa de Morales de Campos.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se halla vacante la plaza de Secretario suplente, la cual se ha de proveer en la forma que establece la ley orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes que deseen optar á referida plaza, presentarán sus solicitudes á este Juzgado municipal, dentro del término de quince días, acompañando á las mismas los documentos que expresa el artículo 13 del Reglamento citado; advirtiéndole que no disfrutará más derechos que los señalados en los aranceles judiciales vigentes.

Morales de Campos á 6 de Febrero de 1913.—El Juez municipal, Gabriel García.

Núm. 395.

RUBÍ DE BRACAMONTE.

Don Francisco Sanchez Pastor, Juez municipal de esta villa de Rubí de Bracamonte.

Hago saber: Que se hallan vacantes las plazas de Secretario y Suplente de este Juzgado, las cuales se han de proveer conforme á lo dispuesto en la Ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

1.º Certificación de nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral. Esta certificación deberá ser expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.

La certificación de examen y aprobación conforme á Reglamento, ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

El que resulte agraciado sólo percibirá los derechos de arancel.

Y á los efectos consiguientes, se publica el presente en Rubí de Bracamonte á seis de Febrero de mil novecientos trece.—Francisco Sanchez.—P. S. M., El Secretario interino, Francisco Basas.

Núm. 387.

SAN ROMAN DE LA HORNIJA.

D. Ignacio Celemin Rico, Juez municipal de San Roman de Hornija.

Hago saber: Que hallándose vacantes las plazas de Secretario y Suplente de este Juzgado municipal, se anuncian por el plazo de quince días, que empezarán á contarse desde la publicación en el «Boletín Oficial». Los aspirantes á ellas, presentarán sus solicitudes en este Juzgado municipal, siendo sus derechos los señalados por el arancel.

San Roman de la Hornija 5 de Febrero 1913.—El Juez municipal, Ignacio Celemin.

Núm. 388.

TORRECILLA DE LA ABADESA.

Don Rafael Olivares Higuera, Juez municipal de esta villa de Torrecilla de la Abadesa.

Hago saber: Que se hallan vacantes las plazas de Secretario y Suplente de este Juzgado de mi cargo por no haberse presentado aspirantes á ellas dentro del plazo en el mismo publicado en el «Boletín Oficial» del día 9 de Junio de 1909, número 127, y el del

10 de Febrero de 1910, número 581, las cuales han de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los que deseen desempeñarlas presentarán los documentos que marca el capítulo 2.º, dentro del término de quince días á contar desde la inserción del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, en este Juzgado, á los fines que marca el artículo 15 del citado capítulo, debiendo hacerse constar que esta villa la componen ciento cuarenta vecinos.

Torrecilla de la Abadesa á 5 de Febrero de 1913.—El Juez, Rafael Olivares.

Núm. 383.

VELILLA.

Se halla vacante la plaza de Secretario y Suplente de este Juzgado municipal con la asignación de derechos arancelarios.

Los aspirantes presentarán sus instancias acompañadas de los documentos á que se refiere el artículo 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871, en este Juzgado, en el plazo de quince días á contar desde que éste se publique en el «Boletín Oficial» de la provincia, pasado el cual no se admitirá ninguna.

Velilla 4 de Febrero de 1913.—El Juez municipal, Claudio Villagarcía.

Núm. 390.

VILLABRAGIMA

Se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, cuya dotación consiste en los derechos de arancel.

Los que deseen presentar sus solicitudes lo harán en el término de quince días de la inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia acompañando á las mismas los documentos que previene el Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Villabragima 5 de Febrero de 1913.—El Juez municipal, Alejandro Cano.—P. S. M., Bernardo Sanabria.

Núm. 382.

VILLACJ.

Don Honorio Rey Escudero, Juez municipal de Villaco de Esgueva.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal de mi cargo, se hallan vacantes los cargos de Secretario y suplente del mismo, los cuales se anuncian para su provisión en propiedad conforme á lo dispuesto en la Ley del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871 y por término de quince días, á contar desde la pu-

blicación de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Se advierte que este término municipal le constituye una población de hecho de 363 habitantes y que los aspirantes á dichos cargos acompañarán á la solicitud los siguientes documentos:

1.º Certificación del acta de su nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde del domicilio del interesado; y

3.º La certificación de examen y aprobación de que trata el artículo 11 del expresado Reglamento.

Villaco á 3 de Febrero de 1913.—El Juez municipal, Honorio Rey.

Núm. 385

VILLALAR.

Vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, se anuncia al público por espacio de quince días, como previene el artículo doce del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes además de la solicitud, presentarán los documentos prevenidos en el artículo 13 del mismo cuerpo legal.

Villalar 4 de Febrero de 1913.—El Juez municipal, Miguel A. Feliz de Vargas.

Núm. 393.

VILLAN DE TORDESILLAS.

Don Claudio Gonzalez Castaño, Juez municipal de Villan de Tordesillas.

Hago saber: Que se hallan vacantes los cargos de Secretario y suplente de este Juzgado municipal de mi cargo, los cuales se han de proveer en la forma que establece la ley Orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, contados desde el en que tenga lugar la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia; su dotación sólo consiste en los derechos arancelarios.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

1.º Certificación de nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º Certificación de examen y aprobación á que el citado Reglamento se refiere ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios que les den preferencia para el cargo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicho cargo.

Villan de Tordesillas 5 de Febrero de 1913.—El Juez municipal, Claudio Gonzalez.

Imprenta del Hospicio provincial